

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Agosto 30 de 1911

NUM. 275

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Claudio Cáseres por estafa á Nemecio Costas.

En Salta, á veinte y dos de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Claudio Cáseres por estafa á don Nemecio Costas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Torino, Arias, Figueroa, Ovejero y Cornejo.

El doctor Torino, dijo: Superior Tribunal:

El querellado Claudio Cáseres ha sido condenado á sufrir la pena de dos años de prisión por el delito de estafa á don Nemecio Costas. Del conjunto de piezas que forman este proceso, no encuentro que los actos del procesado reúnan las condiciones requeridas que caractericen el delito que nos ocupa.

En primer lugar no hay más prueba que un contrato privado que corre á f. 2, la declaración indagatoria del procesado y la declaración de un testigo, sobrino carnal del querellante, como se hace notar á fs. 3 y 5 vta.

El documento de fs. 2 es un presupuesto de las obras que Cáseres debía trabajar en la propiedad de Costas por la suma de \$ 930, poniendo de su parte los materiales y por la mano de obra la cantidad de \$ 410.

En fs. 3 vta. figura la denuncia que Costas hace ante la comisaría 1^{ra} contra Cáseres de haber sido estafado en la suma de \$ 227.—Ahora bien; esta denuncia es la que sirve de cabeza de proceso y analizada detenidamente en sus términos con exclusión de toda otra consideración, no veo que de ella surja el delito que se imputa al querellado tal como lo califica el art. 202 del Cód. Penal, pues al cobrar un precio mayor del indicado en el presupuesto de fs. 2, el procesado no se ha valido de nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida; no ha usado de algún otro ardid ó engaño del que razonablemente debe suponerse que el querellante ha podido ser víctima, por

cuanto tenía en sus propias manos los medios para conocer la verdad de la cantidad que se le cobraba, como era el documento de fs. 2 por él presentado.

Y si bien es cierto que la denuncia hace presente que pagó lo que el procesado le cobraba, confiado en la buena fé de éste, es también lógico suponer que aquel ha podido del mismo modo equivocarse en el monto de la cantidad.

Entrando en otro orden de consideraciones ó sea en el estudio de la prueba producida, ella es absolutamente insuficiente para la comprobación del delito.

Así la declaración indagatoria tomada á Cáseres es una confesión calificada en la que á la vez afirma haber percibido una suma mayor de la presupuestada sostiene que lo fué en virtud de obras fuera del presupuesto ó de mayor valor.

Es pues, una confesión indivisible; mucho más si se atiende á las causas que lo originan ó sean las obras á construirse.

La prueba testimonial no puede ser tomada en cuenta, porque no hay más que un solo testigo presentado que es don Daniel Patrón Costas, comprendido además en las generales de la ley como sobrino carnal del denunciante.

Por estas consideraciones voto revocando la sentencia y absolviendo al procesado Claudio Cáseres del delito que se le imputa.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 30 de 1911.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se revoca la sentencia recurrida de fecha Mayo 13 de 1910, corriente de f. 20 v. á f. 24 vta., absolviéndose de culpa y pena al procesado Claudio Cáseres. Tomada razón devuélvase.

ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS—A. M. OYEJERO—R. P. FIGUEROA.—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:—

Santos 2^o Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

CURATELA.

Salta, Julio 29 de 1911.

Y vistos: la petición deducida por el

curador especial doctor Luis López (fs. 19 á fs. 21) para que se ordene que de los fondos que existen depositados en el Banco Provincial de Salta á la orden del Juzgado como pertenecientes á la incapaz Serafina Tejada, se extraiga la suma de «cuatrocientos sesenta pesos» (\$ 460) para abonar la pensión del establecimiento del Buen Pastor correspondiente á los meses de Mayo y Junio del corriente año, la que no ha sido pagada por el curador don Manuel G. Solá, según lo expresa la nota de fs. 18 presentada por el curador especial á quien le fuera dirigida por la superioridad de dicho establecimiento. A la vez se pide sean tomadas por el Juzgado las medidas para evitar que en lo sucesivo vuelva á verse la incapaz Tejada expuesta á privaciones por causa de la falta de puntualidad en el pago de la pensión al Buen Pastor por parte del curador Solá.

El silencio de este último á la vista que le fuera corrida por el Juzgado (fs. 21) y la rebeldía acusada (fs. 25): Lo dictaminado por el señor Defensor de Incapaces, fs. 23 vta., aconsejando se provea de conformidad á lo solicitado por el curador especial:

La diligencia ordenada por el Juzgado «para mejor proveer» «fs. 27; y

CONSIDERANDO:

Un ligero exámen de los presentes autos demuestra que no es esta la primera y única vez que el curador don Manuel G. Solá ha dejado vencer dos mensualidades de la pensión que debe pagar al establecimiento del Buen Pastor donde se encuentra colocada por disposición del Juzgado la incapaz Serafina Tejada, y que el mismo ha fijado en «doscientos treinta pesos» (\$ 230) mensuales la cantidad de dicha pensión para atender las necesidades de la incapaz, según consta de los autos respectivos actualmente en apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia. Este mismo exámen demuestra que ya ha sido prevenido el curador Solá (fs. 5 vt.) del pago puntual que debía verificar de la referida pensión y que de lo contrario se tomarían medidas radicales á fin de procurar que la incapaz Tejada goce de lo que legítimamente le corresponde.

Y bien: en presencia de lo que queda relatado, es deber del Juzgado adoptar una medida que ponga término á estas incidencias, ya para evitar que en adelante se vea expuesta la incapaz á nuevas privaciones por causa de la mora de su curador en el pago de la pensión que

le ha sido fijada, ya para impedir que se distraiga la atención del Juzgado en el estudio de dichas incidencias—que pueden y deben evitarse—cuando necesita dedicarse al estudio de las cuestiones judiciales cuya solución le está encomendada.

Y ese deber del Juzgado es evidente, puesto que se trata de incapaces, cuyos intereses y personas se encuentran colocados por la ley bajo la vigilancia de los jueces, sea cual fuere la representación que tuviesen en los autos y con independencia de la intervención que promiscuamente incumbe al Ministerio Pupilar.

En cuanto á la medida que conviene adoptar en el caso actual, el Juzgado no encuentra otra que la suspensión del curador Solá en la percepción de los alquileres de la casa de propiedad de la incapaz, por cuanto es con su producido con el que debe pagarse preferentemente la pensión al Buen Pastor y constituye él la única fuente de recursos con que cuenta el curador para atender las necesidades de su pupila, según resulta de los autos que corren por ante este mismo Juzgado relacionados con la curatela de Serafina Tejada.

No sería prudente destinar á tal objeto los fondos que existen depositados en el Banco Provincial de Salta, y consentir que continúe por parte del curador Solá la percepción de las rentas de su pupila, cuando existe juicio pendiente contra éste por remoción de la curatela, y en tal emergencia la medida que el Juzgado debe adoptar se impone como una sana previsión judicial en salvaguarda de los intereses de la nombrada incapaz.

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del señor Defensor de Incapaces, se

RESUELVE:

Que de los fondos que existen depositados en el Banco Provincial de Salta á la orden de este Juzgado y como pertenecientes á la incapaz Serafina Tejada, se extraiga por el actuario la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos (\$ 460) nacionales para pagar la pensión que se adeuda al Buen Pastor por los meses de Mayo y Junio del corriente año, lo que deberá verificarse por el mismo secretario dejando constancia en los autos. Hágase saber al locatario ó locatarios de la casa de propiedad de la nombrada incapaz, situada en esta ciudad, que á contar desde el presente mes y hasta nueva orden del Juzgado, depositarán mensualmente en poder del actuario el precio del alquiler bajo apercibimiento, para que de su producido se pague al Buen Pastor la pensión que corresponda, depositándose por el mismo funcionario, en el Banco indicado anteriormente, el saldo que hubiere y á la orden del Juz-

gado. Notifíquese en el día, publíquese en el Boletín Oficial y repóngase los sellos.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudino,
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

COMPROBACION de posesión de la finca El Toro, de la familia Díez Gomez.

Salta, Agosto 14 de 1911.

Autos y vistos:—Las diligencias seguidas por los esposos Díez-Gómez sobre rectificación de nombres y comprobación de la finca El Toro, y

RESULTANDO:

1° Que á fojas manifiesta que al comprobar la posesión de la finca El Toro, han cambiado por error los nombres de sus antecesores al decir que fueron Tomás Sarain, Dionicio Tejerina y Rafael Gallo en vez de decir que Cecilia Tejerina vendió á don Rafael Gallo sus acciones y derechos y doña Sixta Tejerina á Tomás Sarain y éstos á don Segundo D. Bedoya antecesores de doña Sofia B. de Lopez ofreciendo comprobar estos hechos con la declaración de los testigos que menciona al tenor del interrogatorio de fs.

2° Recibida aquella prueba, se presentan nuevamente y exponen: Que al pedir la rectificación expresada en el resultando primero, habia omitido pedir se pregunte á los testigos respecto á la posesión treintenaria invocada, tanto por ellos como por la señora Sofia B. de Lopez sobre la finca El Toro, por lo que solicitaban se ampliara la prueba en este sentido formulando el interrogatorio que corre á fojas.

3° Previo dictamen del señor Agente Fiscal, se ha producido la prueba ofrecida, y

CONSIDERANDO:

Que por la prueba producida, atentas las declaraciones de los testigos Dionicio Lamas y Concepción Rivero que no absuelven en ninguna forma la segunda pregunta del interrogatorio, no se comprueban en ninguna forma los extremos legales requeridos, por no ser suficiente la declaración del testigo Pedro Lamas por ser singular, *testis unus testis nullus*.—Por tanto, no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se

RESUELVE:

No hacer lugar al pedido formulado á fs. 24.

Repongase los sellos, inscribese en

el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Ante mí:—

M. Sanmillán,
Secret.

JUICIO de embargo preventivo por don Emilio Zacca contra don Wenceslao Rivero.

Y VISTOS:—La sentencia venida en apelación del Juzgado de Paz Letrado en el juicio sobre cobro de pesos seguido por don Emilio Zacca contra don Wenceslao Rivero, y

CONSIDERANDO:

1° Que ante esta instancia se deducen como defensa por el recurrente, las excepciones de inhabilidad del título, falsedad de este y de litis pendencia.

2° Que las excepciones como defensa solamente pueden oponerse en la oportunidad establecida por el artículo 93 del C. de Procedimiento.

3° Que no mejorando el recurso el apelante la sentencia debe ser confirmada con arreglo al artículo 919 C. Civil y al principio de que el juez debe resolver según lo alegado y provocado, aplicado á «contrario sensu».

Por estas consideraciones confirmase con costas la sentencia recurrida. Régulanse los honorarios del doctor David Saravia en la suma de treinta pesos moneda nacional.

Repongase los sellos, inscribase y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Ante mí:—

M. Sanmillán,
Secret.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Victoriano y Jesus Flores, Zenon y Valentin Cruz y Donato Dominguez por homicidio á Bruno Cori.

Salta, Agosto 7 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por los doctores Solá y Arias como defensores de los procesados Victoriano y Jesus Flores y lo aconsejado por el señor Agente Fiscal haciéndolo extensivo para los coprocesados Zenon y Valentin Cruz y Donato Dominguez, en la causa que se les sigue por suponerseles autores ó cómplices en la muerte de Bruno Cori, y

CONSIDERANDO:

1° Que del estudio detenido de todas las constancias que arroja este proceso,

no resultan elementos suficientes de prueba que demuestren la comisión del delito que se les imputa a los procesados. En efecto, como bien lo dice el señor Agente Fiscal en su anterior dictámen, solo existen presunciones graves en contra de los encausados, pero que no son suficientemente precisas, claras y concordantes ni reúnen las condiciones exigidas por el artículo 316 del C. de P. en lo criminal para imponer una condena.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del señor Agente Fiscal y, los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 51 á 53, se sobresée provisoriamente en la presente causa á favor de los encausados Victoriano y Jesus Flores, Zenon y Valentin Cruz y Donato Dominguez. Pongaseles en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mi:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Agustin Rueda, por violación de domicilio y tentativa de violación á la menor Maria Andrea Garcia.

Salta, Agosto 7 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Agustin Rueda en la causa que se le sigue por tentativa de violación á la menor Maria Andrea Garcia, y

CONSIDERANDO:

Que del informe médico que corre á f. 18, resulta que el procesado es un irresponsable, por lo que, no, se puede entrar á juzgar ni corregir sus actos.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Agustin Rueda, pongasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mi:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Victor Amador, por atentado á la autoridad y hurto á Juan Maria Leyresse.

Salta, Agosto 25 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Victor Amador, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, pintor, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Lerma número 63, acusado por atentado á la autoridad y hurto de especies á Juan M. Leyresse, y

CONSIDERANDO:

1° Que por declaración de testigos y demás constancias del sumario, resulta plenamente comprobado, que el procesado Victor Amador, es autor y único responsable de los delitos que se le imputan.

2° Que el delito de hurto, está encuadrado en la disposición del artículo 24 de la Ley R. al C. Penal, que es más grave que el de atentado á la autoridad, teniendo á su favor el reo la atenuante de la ebriedad que no fué completa.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Victor Amador á la pena de ocho meses de arresto, con costas, y

RESULTANDO:

Tener cumplida esta pena, con el tiempo de prisión preventiva sufrida, pongasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mi:—

Camilo Padilla
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Gregorio Revuelto contra Felipe Revuelto.

Salta, Agosto 17 de 1911.

Y VISTOS:—La presente demanda instaurada por don Gregorio Revuelto—corriente á fs 6, contra don Felipe Revuelto, por cobro de la cantidad de trescientos setenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional (\$ 377.74 ct.), procedentes de alquileres de piezas y pensión suministrada á éste y su familia, durante el tiempo que detalla la cuenta de fs. 1; la contestación del demandado fs. 7 y fs. 8 vta. en que niega terminantemente lo aseverado por el actor, remitiéndose á su manifestación de fs. 3 vta, y

RESULTANDO:

1° Que abierta esta causa á prueba, el actor ha producido la que corre en estos autos á fs. 12 vta. á 14—de fojas 14 vta. á 15—de fs. 15 vta. á 16 vta.—de fs. 21 vta. á 23 y vta; declaración de los testigos Antonio Lopez, Frutos y Celestino Garcia y absolución de posiciones del demandado, respectivamente; y éste ha producido la que obra á fs. 17 á 18—de fs. 18 á 20 vta.—de fs. 23 vta. á 25; declaración de

los testigos Juan Bannasar, Salustiano Rubio, y absolución de posiciones del actor; respectivamente, y

CONSIDERANDO:

I—Que por las declaraciones de los testigos Antonio Lopez, Frutos y Celestina Garcia, está comprobado que don Felipe Revuelto y su familia vivieron y comieron en la casa del actor durante el tiempo que expresan las mismas declaraciones, en un todo de acuerdo con la cuenta corriente á fs. 1 y que éste cobraba por pensión la suma de cuarenta y cinco pesos (\$ 45), mensuales por alquiler de pieza.

II—Que la absolución de posiciones del demandado corrobora y confirma lo aseverado por los testigos en lo referente al número de personas que este envió á casa del actor para que vieran y comieran en ella.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 1627 del Código Civil y concordantes

RESUELVO:

Hacer lugar á la presente demanda condenando al demandado don Felipe Revuelto á pagar al actor don Gregorio Revuelto, la cantidad de trescientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional (334.74 cts.) é intereses correspondientes desde el día de la demanda, estilo del Banco Provincial.

Con costas, regulándose los honorarios del doctor Carlos Aranda en la suma de cien pesos m/n, debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

CARLOS LOPEZ PEREYRA

Ante mi:—

Augusto P. Matienzo,
Secretario.

Leyes y Decretos

Habiéndose manifestado el Departamento de Obras Públicas la necesidad de nombrar un empleado encargado de la percepción del impuesto del servicio de aguas corrientes en el pueblo de Chicoana y de acuerdo con la propuesta presentada por el mismo Departamento

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase encargado de la percepción del referido impuesto al señor José Castelli con el sueldo de *setenta pesos* mensuales que se abonará del producido del mismo impuesto y á contar desde el 1° de Abril del corriente año.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Agosto 26 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 382 (344)

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional, en la construcción de los reparos para defender al pueblo de Molinos, de las crecientes de los ríos Uracatao y Amaicha.

Art. 2.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3.º Comuníquese etc,
Sala de Sesiones, Salta, Agosto 18 de 1911.

ANGEL ZERDA

M. J. OLIVERA

Emilio Soliverez
S. del Senado

M. Sanmillan
Pro S. de G. de DD.

Salta, Agosto 23 de 1911.

Departamento
de Gobierno

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones, de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial

copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliverez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Departamento de Obras Públicas topografía é irrigación

Por el presente se hace saber á todos los propietarios de solares, quintas y chacras dentro del ejido de la ciudad de Orán, para que en el término de seis meses se presenten ante el Agrimensor señor Skiold Simesen quien se encontrará en esta localidad, á objeto de levantar el plano catastral de la misma, á fin de que hagan valer los derechos que les correspondan presentando sus títulos para que ellos sean extractados y rubricados por el mismo Agrimensor.

Salta, Agosto 7 de 1911

NOLASCÓ F. CORNEJO

Ingeniero Gefo

Ricardo M. López
Secretario

Departamento de Obras Públicas Topografía é Irrigación

Llámanse á licitación hasta el día 11 del mes de Setiembre próximo para la construcción del edificio de la Comisaría en el pueblo del Rosario de Lerma.

Las propuestas deberán ser presentadas el día indicado en la Secretaria del Departamento de Obras Públicas en el papel sellado correspondiente hasta las 3 p. m. del expresado día en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurrán.

Los planos, pliegos de condiciones y demás datos estarán á disposición de los proponentes en la Secretaria de esta oficina.—Salta, Agosto de 22 de 1911.

Ricardo M. López.
Secretario.

Publicación oficial

Habiendo sido declarados por ley de fecha 12 de Agosto del corriente año, de utilidad pública y sujetos á expropiación el agua que fuere necesaria para dotar de aguas corrientes á los pueblos de la Estación Metan y San José de Metan, que nace en propiedad de don Napoleon Poma y los terrenos que fueren menester para hacer las obras de captación y el trayecto de las cañerías; en virtud de lo prescripto en el artículo 5.º de la Ley de Expropiación de la Provincia, se hace la presente publicación.

Salta Agosto 18/1911.

vS19

Ernesto Arias.
Escrib de Gobierno.

Por Ricardo López

Dos automóviles y accesorios

El domingo 3 de Setiembre á las 2 en punto, en la calle España y Dean Funes—cochería, de Barbarán—y por orden del Síndico del concurso de Ramón Barbarán, venderé sin base y á la más alta oferta, dinero de contado, dos automóviles, rápidos, de máquina francesa, de 20 y 15 asientos, respectivamente, aptos para toda clase de aplicaciones, para familias, pasajeros ó carga, que costaron 8.000 pesos oro cada uno. Están en perfecto estado de funcionamiento. Por separado se venderá una partida de nafta y varios accesorios para automóviles.

Será una buena compra para los adinerados.

RICARDO LÓPEZ
Martillero

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un peso por cada uno.